

Constancia Secretarial. 29 de septiembre de 2020. A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda. Provea.

La secretaria,



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA**

i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1357

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00218
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JULIO REALPE
ESMERALDA LUCIA OSORIO LÓPEZ

TEMA A TRATAR:

Habiéndose subsanado los defectos que presentó la demanda y por venir arreglada a derecho, se procede a librar mandamiento ejecutivo., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia del Pagaré N°. 3265320029040 suscrito por el demandado, junto con la escritura pública N° 666 del 26 de febrero de 2008 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán, Cauca, hipoteca suscrita por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen registrado en el certificado de tradición a folio de M.I. No. 120-169027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro del mismo se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo

6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados CARLOS JULIO REALPE y ESMERALDA LUCIA OSORIO LÓPEZ, a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N°. 3265320029040

1. Por la suma TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 32.214.330,62), por concepto de saldo de capital, equivalente a 117.087,6273 UVR.
 - 1.1. Por el interés moratorio del anterior saldo de capital, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por concepto de la cuota de fecha 14/08/2019 por valor de \$ 234.677,31 M/cte.
 - 2.1. Por el valor de \$ 279.587,70 M/cte. (Equivalente a 1.016,2018 UVR). Como interés de plazo, Causado desde el 15 de julio de 2019 al 14 de agosto de 2019.
 - 2.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota a la tasa legal desde el 15 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por concepto de la cuota de fecha 14 de septiembre de 2019 por valor de \$ 236.548,66 M/te (equivalente a 859,7702 UVR).
 - 3.1. Por el valor de \$ 277.716,35 M/cte. (Equivalente a 1.009,40001 UVR). Como interés de plazo, Causado desde el 15 de agosto de 2019 al 14 de septiembre de 2019.
 - 3.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota a la tasa legal desde el 15 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de la cuota de fecha 14/10/2019 por el valor de \$ 238.434,93 M/te (equivalente a 866,6221).
 - 4.1. Por el valor de \$ 275.830,08 M/cte. (Equivalente a 1.002,5442 UVR). Como interés de plazo, Causado desde el 15 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019.

- 4.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota a la tasa legal desde el 15 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de la cuota de fecha 14/11/2019 por valor de \$ 240.336,25 M/cte.(equivalente a 873,5367 UVR)
 - 5.1. Por el valor de \$ 273.928,76 M/cte. (Equivalente a 995,6336 UVR). Como interés de plazo, Causado desde el 15 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2019.
 - 5.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota a la tasa legal desde el 15/11/2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de la cuota de fecha 14/12/2019 por valor de \$ 242.252,72 M/cte.(equivalente a 880,5024 UVR)
 - 6.1. Por el valor de \$ 272.012,29 M/cte. (Equivalente a 988,6679 UVR). Como interés de plazo, Causado desde el 15 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019.
 - 6.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota a la tasa legal desde el 15/12/2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
7. Por concepto de la cuota de fecha 14/01/2020 por valor de \$ 244.184,48 M/cte.(equivalente a 887,5237 UVR)
 - 7.1. Por el valor de \$ 270.080,53 M/cte. (Equivalente a 981,6466 UVR). Como interés de plazo, Causado desde el 15 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020.
 - 7.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota a la tasa legal desde el 15/01/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
8. Por concepto de la cuota de fecha 14/02/2020 por valor de \$ 246.131,64 M/cte.(equivalente a 894,6009 UVR)
 - 8.1. Por el valor de \$ 268.133,37 M/cte. (Equivalente a 974,5694 UVR). Como interés de plazo, Causado desde el 15 de enero de 2019 al 14 de febrero de 2020.
 - 8.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota a la tasa legal desde el 15/02/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
9. Por concepto de la cuota de fecha 14/03/2020 por valor de \$ 248.094,33 M/cte.(equivalente a 901.7346 UVR)

- 9.1. Por el valor de \$ 266.170,68 M/cte. (Equivalente a 967,4357 UVR). Como interés de plazo, Causado desde el 15 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020.
- 9.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota a la tasa legal desde el 15/03/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
10. Por concepto de la cuota de fecha 14/04/2020 por valor de \$ 250.072,67 M/cte.(equivalente a 908.9252 UVR)
 - 10.1. Por el valor de \$ 264.192,34 M/cte. (Equivalente a 960,2451 UVR). Como interés de plazo, Causado desde el 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020.
 - 10.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota a la tasa legal desde el 15/04/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
11. Por concepto de la cuota de fecha 14/05/2020 por valor de \$ 252.066,78 M/cte.(equivalente a 916.1731 UVR)
 - 11.1. Por el valor de \$ 262.198,23 M/cte. (Equivalente a 952,9972 UVR). Como interés de plazo, Causado desde el 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020.
 - 11.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota a la tasa legal desde el 15/05/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
12. Por concepto de la cuota de fecha 14/06/2020 por valor de \$ 254.076,80 M/cte.(equivalente a 923.4787 UVR)
 - 12.1. Por el valor de \$ 260.188,21 M/cte. (Equivalente a 945,6916 UVR). Como interés de plazo, Causado desde el 15 de mayo de 2020 al 14 de julio de 2020.
 - 12.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota a la tasa legal desde el 15/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
13. En su oportunidad por las costas y gastos de ejecución.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 120-169027** de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de los demandados CARLOS JULIO REALPE RIVERA Y ESMERALDA LUCIA OSORIO LÓPEZ, identificados con C.C. N° 76.317.840 y 66.846.880, respectivamente para tal efecto ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. oa través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos de considerarse necesario.

NOTIFIQUESE.

Jueza,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO